

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A LA NACION.

Consumado en el terreno de la fuerza el movimiento revolucionario iniciado en Cádiz contra un poder que lentamente había ido aflojando y rompiendo todos los vínculos de la obediencia y el respeto, hasta el punto de haber hecho posible su derrumbamiento en el espacio de pocos dias; terminada la mision de las Juntas y nombradas las autoridades, conveniente y necesario es ya que el Gobierno Provisional, constituido en virtud de sucesos que han trasformado fundamentalmente el estado político de España, recoja y concrete las varias manifestaciones de la opinion pública, libre y diversamente espuestas durante el solemne período de lucha material por que ha atravesado nuestra Revolucion salvadora. Pasado el momento de la queja y de la cólera, esas dos naturales expansiones de un pueblo por tanto tiempo oprimido, justo y necesario es tambien que la nacion, reconcentrándose en sí misma y prestando oído al llamamiento del Gobierno Provisional, se pare á meditar con toda calma de su razon y de su fuerza, sobre las verdaderas aspiraciones y positivas necesidades que siente y está llamada á satisfacer dentro de breve plazo; que no seria digna de la libertad, á tanta costa recuperada, si en ocasion tan grave y cuando tiene en sus manos, sin mas limitacion que la de su prudencia, sus destinos tradicionales, políticos, sociales y religiosos, procediese en tan arduo caso con el irreflexivo entusiasmo de un triunfo, no por esperado menos sorprendente.

No teme en manera alguna el Gobierno Provisional que España ofrezca el lamentable espectáculo de un pueblo lleno de vigor para reivindicar sus derechos é inhábil para ejercerlos con acierto, como cumple á la majestad de su historia. La Na-

cion que mas de una vez se ha encontrado dueña de sí misma, á consecuencia de monarcas débiles ú obcecados, y ha sabido por un esfuerzo de su voluntad inquebrantable, en medio de la confusion pavorosa de catástrofes inesperadas, conservar su dignidad, salvar su independencia, organizarse y reconstituirse, no es fácil, ni probable siquiera, que marche torpe y desconcertadamente por el camino de su regeneracion, ahora que, con entero conocimiento de causa y no por sorpresa, ha entrado en el pleno goce de su indisputable soberanía. Mas para que pueda con mas seguro paso llegar hasta el fin de sus deseos, cree el Gobierno Provisional deber suyo ineludible el de esponer y precisar, como lleva indicado, las íntimas exigencias de la opinion; esas exigencias reales y efectivas, cuyas palpitaciones se han sentido á través de las múltiples formas é incidentes variados que ha ofrecido en su generosa exuberancia el alzamiento nacional.

Como punto de partida para la promulgacion de sus principios regeneradores, la Revolucion ha empezado por sentar un hecho que es la base robusta sobre la cual deben descansar sus reconquistadas libertades. Este hecho es el destronamiento y espulsion de una dinastia que, en abierta oposicion con el espíritu del siglo, ha sido rémora á todo progreso, y sobre la cual el Gobierno Provisional, por respeto á sí mismo, cree oportuno tender la comiseracion de su silencio. Pero debe consignar el hecho, reconocerle como emanacion ostensible de la Soberanía nacional, y aceptarle como raíz y fundamento de la nueva era que la Revolucion ha inaugurado. No necesita tampoco empeñarse en probar la conveniencia de este cambio radicalísimo, que tiene su justificacion en el aplauso con que se ha realizado y en la dura alternativa en que se había colocado al país, poniéndole en el penoso extremo de aceptar su deshonor ó de apelar á las armas. Solo un esfuerzo supremo podía salvarle, devolviéndole la estimacion del mundo civilizado, que tomaba la longanimidad del pueblo español por envilecimiento, y ese esfuerzo se hizo, bastando

unos cuantos dias para que no quedase de tan pesado yugo más que el recuerdo de haberlo sufrido.

Destruido el obstáculo y espedito el camino, la Revolucion ha establecido el Sufragio universal, como la demostracion mas evidente y palpable de la soberanía del pueblo. De este modo todos los nuevos poderes se fortalecerán con el concurso absoluto y exacto, no limitado y ficticio, de la opinion general, y nuestras instituciones vivirán con el vigoroso aliento de toda la Nacion, árbitra y responsable de sus destinos.

Proclamados los principios sobre los cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad mas amplia y reconocidos por todas las Juntas, nacidas al calor del programa de Cádiz, pasa el Gobierno Provisional á compendiar en un solo cuerpo de doctrina estas manifestaciones de espíritu público, distintamente respesadas, pero con la misma intensidad sentidas.

La mas importante de todas, por la alteracion esencial que introduce en la organizacion secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola mas espansiva y so pena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la Nacion española tiene forzosa-mente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fe hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien se fortalecerá en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático que, á la sombra del poder recientemente derrocado, se había ingerido con pertinaz insidia en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, to-

da autoridad no discutida ni contrarrestada. Por esto las Juntas Revolucionarias, obedeciendo por una parte á esa universal tendencia de expansion que señala, ó mas bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra, á un instinto irresistible de precaucion justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles pero no imposibles eventualidades.

La libertad de ensenanza es otra de las reformas cardinales que la Revolucion ha reclamado y que el Gobierno Provisional se ha apresurado á satisfacer sin pérdida de tiempo. Los excesos cometidos en estos últimos años por la reaccion desenfadada y ciega, contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto á los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguido hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisicion tenebrosa ejercida incesantemente contra el pensamiento profesional, condenado á perpétua servidumbre ó á vergozoso castigo por gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros é irresponsables poderes; ese estado de descomposicion á que había llegado la instruccion pública en España, merced á planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta; ese desconcierto, esa confusion, en fin, cuyas consecuencias hubieran sido funestísimas á no llegar tan oportunamente el remedio, han dado al Gobierno Provisional la norma para resolver la cuestion de ensenanza, de manera que la ilustracion, en vez de ser buscada vana á buscar al pueblo, y no vuelva á verse el predominio absorbente de escuelas y sistemas mas amigos del monopolio que de la controversia.

Y como natural resultado de la libertad religiosa y de la de ensenanza, la Revolucion ha proclamado tambien la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serian mas que fórmulas ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de

la inteligencia, voz que nunca se estingue y vibra siempre á través del tiempo y de la distancia: intentar esclavizarla es querer la mutilacion del pensamiento, es arrancar la lengua á la razon humana. Empequeñecido y encerrado en los mezquinos límites de una tolerancia menguada, irrisión de un derecho escrito en nuestras Constituciones y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español habia ido perdiendo, lentamente y por grados, brio, originalidad y vida. Esperemos que, rotas sus ligaduras, salga del seno de la libertad, resucitado y radiante, como Lázaro de su sepulcro.

Las libertades de reunion y de asociacion pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso, que tanto han contribuido en el órden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la Revolucion española. En estas luchas de opiniones encontradas, intereses opuestos y aspiraciones distintas, que tienden á abrirse paso por medio de la publicidad y la propaganda, aprenden las naciones varoniles á regirse por sí mismas, á sostener sus derechos y ejercitar sus fuerzas sin dolorosas sacudidas sociales. Así podrá avanzar España con planta resuelta, porque tampoco pesará ya sobre ella la red de una centralizacion administrativa, asfixiadora, que ha sido el instrumento artificioso de que se han valido para confundirla y estenuarla, la corrupcion y la tiranía. El individuo, el municipio, la provincia y la Nacion, podrán desenvolverse independientemente dentro de la órbita que les es propia, sin que la intervencion recelosa del Estado coarte sus facultades ni perturbe en lo mas mínimo sus manifestaciones.

Armada, pues, con todos los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nacion española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insoportable presion del Estado. Mayor de edad y emancipada de la tutela oficial, tiene delante de sí ancho camino que recorrer, fecundos gémelos que desarrollar y poderosos elementos de prosperidad que estimulen su actividad, por tan largos años dormida y paralizada. La libertad impone como deber el movimiento y como consecuencia la responsabilidad. Desde hoy el pueblo español es responsable por que es libre, y con su constancia, su energía y su trabajo, noble y ordenadamente dirigido, puede y debe recobrar el tiempo perdido en el ocio de su pasada servidumbre, ocupando en el Congreso de las Naciones el puesto que le corresponde por sus tradiciones históricas y por los medios de accion que ha reconquistado.

Dentro del respeto debido á los intereses creados, profundas reformas económicas que rompan las trabas de la produccion y faciliten el crecimiento de la riqueza pública, ahogada bajo el peso embarazoso de ideas rutinarias y abusos inveterados, coronarán el edificio alzado por el esfuerzo español en pocos dias, que serán eternamente memorables. Esto, unido á un sistema de radicales pero estudiadas economías, contribuirá eficazmente al levantamiento de nuestro crédito, tan abatido en estos últimos tiempos de general desfallecimiento y marasmo. Porque el Gobierno Provisional, investido por la Revolucion de amplias facultades, está decidido á no cejar un ápice en su propósito transformador y á ser fiel intérprete, en esta como en to-

das las esferas, de la voluntad nacional tan unánimemente espresada.

De las ventajas y beneficios de la Revolucion gozarán tambien nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y que tienen derecho á intervenir con su inteligencia y su voto en las árdas cuestiones políticas, administrativas y sociales, planteadas en su seno.

Sobra los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de gobierno que mas en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza despierte en Europa, por razon de la solidaridad de intereses que une y liga á todos los pueblos del continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Sin que el Gobierno Provisional pretenda prejuzgar cuestion tan grave y compleja, debe hacer notar, sin embargo, un síntoma grandemente significativo que en medio de la agitacion entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las Juntas, espresion genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organizacion política; pero han guardado silencio sobre la institucion monárquica, respondiéndolo, sin previo acuerdo y por inspiracion propia, á un sentimiento de patriótica prudencia. No han confundido, á pesar de lo fácil que era en horas de perturbacion apasionada, las personas con las cosas, ni el desprestigio de una dinastía con la alta magistratura que simbolizaba. Este fenómeno extraordinario ha llamado seriamente la atencion del Gobierno Provisional, que le espone á la consideracion pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuenta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caracteres de la nacionalidad española, y mas que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy envidia y admiracion del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda á estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formacion del Gobierno Provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, compréndese bien que un pueblo joven, perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por vastas soledades inesploradas y tribus errantes, se constituya con entera independencia, libre de todo compromiso interior y de todo vínculo internacional. Mas no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de naciones y que no pueden de repente, por medio de una transicion brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marcha. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros paises de Europa que nos han precedido en las vias revolucionarias, debe escitar hondamente la meditacion pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros,

Pero de cualquier modo, el Gobierno Provisional, si se equivocara en sus cálculos la decision del pueblo español no fuese propicia al planteamiento de la forma monárquica, respetaria el voto de la soberanía de la Nacion, debidamente consultada.

Entre tanto, el Gobierno Provisional guardará el sagrado depósito que la Revolucion le ha confiado, defendiéndolo con ánimo sereno contra todo género de hostilidades, hasta el dia en que pueda devolverle íntegro como le ha recibido. Convenido de la legitimidad de su poder, que se funda en el manifiesto de Cádiz; en la investidura de la Junta de aquella ciudad que ha sido por segunda vez cuna de nuestras libertades; en el alzamiento sucesivo de todas las poblaciones de España; en el derecho y la consagracion de la victoria; en el reconocimiento posterior de todas las Juntas que han funcionado en la Península; y finalmente, en la sancion popular, seguirá sin temor ni incertidumbre la senda que el deber le traza, y siendo como es eco y voluntad de la opinion pública, no descansará hasta haber satisfecho todas sus aspiraciones y cimentado sobre bases sólidas é indestructibles la obra de nuestra regeneracion política.

Para llevar á cabo tan difícil empresa, solo reclama la confianza del pueblo, esa confianza que se revela por medio de la tranquilidad y del órden, y que únicamente pueden tener empeño en turbar, para descrédito de la causa nacional, sus astutos é implacables enemigos. Con esa confianza ha contado y cuenta el Gobierno Provisional, firmemente persuadido de que no habrá quien se atreva á alterar el buen acuerdo que reina entre un país magnánimo, en plena posesion de todos sus derechos, y los restauradores de sus holladas libertades. Pero si, por desgracia, se intentase si se pretendiese dificultar el desenvolvimiento majestuoso de la Revolucion con torpes maquinaciones, culpables escésos ó provocaciones tumultuarias, el Gobierno Provisional, guardador de la honra del pueblo, sabria sacarla incógnita de todos los conflictos, castigando severamente á los que incurrieran en este crimen de lesa Nacion, seguro de la ayuda de Dios y del apoyo de sus conciudadanos.

El Gobierno Provisional dará en su dia cuenta del uso que haga de sus facultades extraordinarias ante las Cortes Constituyentes, á cuyo fallo se somete con la tranquilidad que inspira el cumplimiento del deber á las intenciones rectas y á las conciencias honradas.

Madrid, 25 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. CIRCULAR NÚMERO 20. En los primeros dias del mes próxi-

mo de Noviembre vence segun le ley el segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial y se presentarán en consecuencia los recaudadores en los distritos municipales de esta provincia, á reclamar la cobranza. Espero que los contribuyentes se prestarán al pago de sus respectivas cuotas en obsequio de los intereses del país, que reclaman ahora mas que nunca su auxilio, y que las Autoridades locales dispensarán á la recaudacion todo el auxilio y proteccion para que cumplan su cometido sin el menor entorpecimiento.

Santander 29 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

En este dia se ha instalado la Diputacion provincial nombrada á virtud del decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de 13 del corriente mes; á cuyo acto ha asistido el Sr. Gobernador civil de la provincia como su Presidente nato.

Desde hoy, pues, comienza á funcionar la corporacion provincial; y lo hace con vida propia, con el lleno de facultades y atribuciones nacidas de la presente revolucion, que tan sincera como patrióticamente conduce á su término el Gobierno Provisional.

La Diputacion como paso de su primer deber ha acordado hacer presente al público su dicha instalacion, y que se consagrará con toda asiduidad y celo á la resurreccion y desarrollo de todos los intereses de la provincia, asfixiados hasta hoy por la centralizacion altamente desmedida de una Administracion felizmente derrocada para el bien de esta Nacion.

¡Montañeses! En vuestra Diputacion provincial no encontrareis rémora alguna para procurar las mejoras y adelantos de la Administracion, encauzándola por la via recta y segura que conduzca á su prosperidad.

Santander 25 de Octubre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.—Ambrosio J. Cagigas.—Antonio Félix García.—Javier G. de Riancho.—Melchor Estéban Cabezon.—Pedro Cárcova.—Por acuerdo de la Diputacion, El Secretario, Manuel G. Osborn.

Sesion del dia 26 de Octubre.

A las seis de la tarde, hora previamente señalada, quedó abierta la sesion bajo la presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta de una manifestacion del Diputado por el distrito de Entrambasaguas y se acordó que se publicase é imprimiese.

Tambien se acordó rectificar la equivocacion padecida en el relato de toma de posesion verificada ayer, al ponerse á D. Melchor Estéban Cabezon, Diputado por Entrambasaguas, debiendo ponerse que lo es por Laredo, y suplir la omision del nombre de D. Ambrosio José Cagigas, que es Diputado por Entrambasaguas.

Puesta á votacion la designacion del Vicepresidente, resultó elegido por unanimidad D. Antonio Félix García. Hizo uso en seguida de la palabra don Javier G. de Riancho proponiendo que se invitase á los señores Diputados designados para representar los distritos de Ramales y Cabuérniga, se sirviesen presen-

tarse á prestar su importante cooperación, y se acordó así.

Tratóse en seguida de una comisión calificadora y nominadora del personal que habia de estar á las órdenes de la Diputación y se acordó su designación por mayoría, resultando elegidos por unanimidad para el desempeño de este cargo los señores D. Ambrosio José Cagigas y don Antonio Félix García.

Se notó también la no asistencia de los Diputados por el distrito de Torrelavega y se resolvió fuesen invitados por medio de atento oficio á asistir en lo sucesivo. Quedó también acordado el señalamiento de la hora de las seis de la tarde para celebrar sesiones la Diputación y que se sirviesen avisar previamente á todos los Sres. Diputados las causas que en todo caso pudieran ocasionar las faltas de asistencia. Procedió en seguida la Diputación á dividirse en secciones y resultaron elegidos por unanimidad para la de Gobernación D. Melchor Estéban Cabezon, D. Ambrosio José Cagigas y D. José Quijano; para la de Fomento D. Javier G. de Riancho, D. Genaro Sierra y don Pedro de la Cárcova, y para la de Hacienda D. Antonio Félix García, D. Manuel Abascal y D. Manuel Sánchez Portilla; terminando así la sesión de este día, de que yo Secretario certifico.

Por acuerdo de la Diputación, el Secretario, Lic. Manuel G. Osborn.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.

Mediante á que por las circunstancias que se han atravesado en los últimos días del mes de Setiembre no pudo tener efecto la tercera subasta en arriendo de los cuatro lotes de fincas procedentes del clero, del distrito municipal de San Vicente de la Barquera, según manifiesta su Alcalde constitucional en comunicación de 27 del actual, he acordado, por convenir así á los intereses del Estado, que el día 9 de Noviembre próximo venidero y hora de once de su mañana se celebre la tercera subasta de dichas fincas, con la debida publicidad y con admisión de pujas á la llana, ante el indicado Alcalde, Procurador Síndico, un Escribano, y á falta justificada de este el Fiel de Fechos, todo conforme al pliego de condiciones que obra por cabeza de cada uno de los cuatro expedientes que existen en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento.

En igual día y hora y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Cabuérniga, se celebrará con las propias formalidades la segunda subasta en arriendo de los lotes de fincas que, procedentes de la iglesia y Cofradía de Animas del pueblo de Viaña, dejó de verificarse por las mismas circunstancias arriba espresadas, según aparece del acta negativa estendida al efecto por el referido Alcalde.

Santander 29 de Octubre de 1868. Manuel G. Granda.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

Continúa la suscripción abierta para socorrer á las familias de los paisanos muertos y heridos en la ciudad de Santander el día 24 de Setiembre último.

Table with columns Rs. and Cs. listing names and amounts: Suma anterior 1.079, D. Basilio Vilda 4, Francisco Cañas 1, Carlos Morante de la Puente 16, Paulino de León Rábago 8, Pio G. Santelices 4.

Total 1.112. Reinosá 23 de Octubre de 1868. V.º B.º—José de Soto y Cosío.—Félix Rodríguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera. En el pueblo de Corvera, perteneciente á este distrito municipal, se hallan en custodia un buey y una potra cuyas señas respectivas son las siguientes: El buey, color oscuro, gamas corvas, ojera oscura, zambo de los cuartos traseros. La potra, color negro, una estrella blanca en la frente, otra en el bebedero, edad como dos años sobre poco: cuyos animales los entregará el referido Pedáneo al que se considere su dueño, previo pago de los gastos ocasionados. Corvera 24 de Octubre de 1868.—Cándido Lopez Diaz.

Ayuntamiento de Santander. Desde el día 23 de Setiembre retro próximo existe en poder de D. Santiago Díez, de este vecindario, un caballo que se encontró abandonado en la calle, cuyas señas son las siguientes: color castaño claro, alzada siete cuartas cuatro dedos, calzado de los cuatro remos, con una estrella en la frente, su edad siete años. La persona que se considere dueña de dicho caballo, puede presentarse á recogerle satisfaciendo previamente los gastos que haya originado; en la inteligencia de que pasados ocho días á contar desde el de la fecha de este anuncio, se pasarán las diligencias al Juzgado ordinario á fin de que proceda con arreglo á la ley de mostrencos. Santander 24 de Octubre de 1868.—Joaquin de Castanedo.

Ayuntamiento de Arenas. En el pueblo de Bostronizo de este distrito municipal, á cargo de su Alcalde pedáneo, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido haciendo daño el día 10 del actual, tres yeguas con sus crias de las señas siguientes: una castaña con su potra lechuzca negra, tiene una llagadura en la parte izquierda; otra roja con estrella larga hasta el bebedero, con su potra lechuzca también roja; otra roja con su potro rojo y calzada de los piés; otro potro como quinceno, negro, sin mas señas; un caballo padre, negro y calzado de los dos piés. La persona que se considere ser su dueño, se presentará á recogerlos, previo pago de daños y gastos. Arenas 17 de Octubre de 1868.—José Manuel de Collantes.

Providencias judiciales.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 14 de Octubre de 1868, el Sr. D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia del partido: vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Gregorio Ruiz y Perez, vecino de Udías, en su nombre el Procurador D. Nicalás del Cerro, y de la otra doña Inés Gutierrez, viuda, y vecina de la Busta, y don Francisco Sanchez, que lo es de Golbardo, Ayuntamiento de Reocin, y por su representación los Estrados del Tribunal, sobre dejacion de hipotecas afectas á un censo y otorgamiento de escritura:

Resultando que el Ruiz Perez celebró el acto de conciliación, folio sesenta, pidiendo que los demandados le paguen los réditos y costas de un censo como llevadores de las hipotecas que estaban afectas, que eran dos tierras, una sita en la Jaravieja y la otra en la mies mayor de la venta: que los demandados contestaron que estaban prontos á hacer dejacion y alargo á favor del demandante de espresadas fincas:

Resultando que á pesar de lo convenido en referido juicio de conciliación, viendo el demandante que no le otorgaban la competente escritura de cesion, ha entablado la presente demanda, pidiendo se les obligue á ejecutar lo convenido en el juicio de conciliación, reducido á que otorguen la escritura pública de traslación de las fincas:

Resultando que conferido traslado de la demanda, la demandada doña Inés Gutierrez en vez de contestar á ella manifestó en escrito folio diez y ocho, que renunciaba el traslado, y conforme con hacer entrega de la finca hipotecada y de otorgar la competente escritura de traspaso:

Resultando que ratificada al folio treinta y cuatro en su escrito la doña Inés, lo hizo, pero que la cesion de la finca se debia entender solo de cinco carros, porque lo demás le pertenecia por títulos justificativos, con lo cual está conforme el demandante al folio cincuenta:

Resultando que á pesar de haber sido citado y emplazado el D. Francisco Sanchez para que contestara la demanda, se le dió por contestado y declarado rebelde por providencia folio cincuenta y uno:

Considerando que lo convenido en el juicio de conciliación es obligatorio y debe llevarse á efecto según previene el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose comprometido á hacer la cesion de las fincas trae en pos de sí la obligación de presentar los títulos de dominio para otorgar las competentes escrituras:

Considerando por último, que de cualquiera manera que uno se obligue queda obligado, ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, es fuera de duda la razon que al demandante asiste, por lo que convenido el demandado Sanchez de esta verdad no ha creído oportuno mostrarse parte,

Fallo: Que debo condenar y condeno á la doña Inés Gutierrez y don Francisco Sanchez que en el término de quinto día otorguen á favor del demandante D. Gregorio Ruiz y Perez la escritura pública de traslación de dominio de las tierras radicantes en el sitio de la Jaravieja y la de la mies mayor, sitio de la Venta, entendiéndose que la de doña Inés sea por los cinco carros en que está conforme el demandante. Y por esta su sentencia con espresión

de la condenación de costas al Sanchez, desde el folio cincuenta y uno, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez y de que se haga pública en los Estrados del Tribunal, edictos en el pueblo de Golbardo y Boletín Oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que doy fé.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y para que tenga efecto lo prevenido en la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 15 de Octubre de 1868.—Felipe R. Salazar.

D. Paulino María de Quijano, Juez de Paz de este distrito municipal, encargado de la jurisdicción ordinaria de este partido por indisposición del señor Juez propietario etc.

Hago notorio: que el día 18 de Noviembre próximo venidero á las once de la mañana, en esta sala de audiencia, se subastarán en el mejor postor los bienes propios de D. Ramon Gonzalez Boo, vecino del lugar de Monte, distrito municipal de esta capital, que á continuación se espresan, para hacer pago á D. Paulino García del Moral, de esta vecindad, con su importe de cantidad de reales que ha satisfecho en pleito que tienen pendiente en este Juzgado, y consisten en un prado radicante en la ladera del Norte entre el camino pasco del Alta de esta ciudad y la huerta llamada de Reigadas; linda al Sur y Oeste con predio cerrado de D. Paulino Garefa del Moral, al Norte con prados de D. José de Mondragon, D. Gervasio Muñoz y D. Eusebio de Toca, y al Nordeste con don Joaquín Perez Fernandez y doña Ramona Gonzalez Perez. Este prado está bastante bien cuidado y ocupa buena situación, mide veinte y nueve carros ó sean cuarenta y tres áreas y cincuenta y nueve centiáreas, que á razon de doscientos reales carro de cuarenta y cuatro piés de lado ó mil novecientos treinta y seis cuadrados importan los veinte y nueve la cantidad de cinco mil ochocientos reales en que ha sido tasado.

Dado y firmado en Santander á 22 de Octubre de 1868.—Paulino María de Quijano.—Por mandado de S. S.º, Tomás Díez Quintero.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Valle de Cabuérniga, etc.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado y mi testimonio á nombre de los señores Curas de esta parroquia de Santa Eulalia contra los herederos del finado D. Juan Quintana y Huerta, vecino que fué de esta capital, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 22 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez del Piélagó, D. Indalecio Gonzalez de los Rios y D. José Portilla, Presbíteros, Curas encargados de la parroquia de Santa Eulalia, demandantes, y en su nombre el Procurador D. Primitivo de Mier, y de la otra, D. Francisco, doña María y don Manuel Quintana, vecinos respectivamente los dos primeros en Santi-

llana y Torrelavega, y el último ausente de incierto paradero, demandados, representado el D. Francisco por el Procurador D. Maximino de los Rios del Tejo, y en rebeldía de los otros los estrados del Juzgado, sobre cumplimiento de funerales de D. Juan Quintana.

Resultando que en 23 de Marzo próximo pasado el citado Procurador Mier, en nombre y con poder bastante de los señores Curas mencionados, propuso demanda de menor caantía contra D. Francisco y doña María Quintana, la que amplió posteriormente contra el ausente D. Manuel Quintana, fundándose en que escostumbre, usada desde tiempo inmemorial en esta parroquia de Santa Eulalia, el cumplimiento ó sea exequias funerales de los que fallecen, consistentes en varios oficios, misas y responsos, á cargo de los Curas encargados de su servicio:

Que el estipendio de los señores Curas de dicha parroquia por el desempeño de estas funciones está acomodado desde tiempo antiquísimo al precio del pan, vino y otras especies en que antes se satisfacía, y en virtud de una sustitucion de la especie por dinero en que convinieron los curas y la feligresía:

Que como único ejemplar de contradiccion á esta costumbre en la parroquia, los herederos de D. Juan Quintana, vecino que fué de esta capital y finado en la misma se han negado á los oficios y demás en que se ha dicho consistente el cumplimiento de dicho difunto, negándose igualmente á satisfacer el estipendio de esta ministracion, por lo que, y haciendo uso de la accion personal correspondiente, solicitó que el Juzgado se sirviera condenar á dichos tres sujetos en concepto de herederos del finado D. Juan Quintana al pago de la cantidad que resulte, previa computacion en dinero de las especies indicadas y en todas las costas:

Resultando que admitida la demanda y ampliacion de ella, fueron emplazados personalmente á D. Francisco y doña María Quintana y el don Manuel por medio de edictos publicados en la forma prevenida por la ley, y habiende dejado transcurrir los dos últimos el término sin esponer cosa alguna, á instancia de la parte actora se dió por contestada la demanda en cuanto á dichos dos interesados, continuando los autos en ausencia y rebeldía de estos:

Resultando que comparecido en los autos el D. Francisco Quintana, se opuso á la demanda, alegando que D. Juan Quintana, su hermano, dispuso en su testamento que no se le cumpliese, y que se distribuyera entre los pobres el importe del cumplimiento:

Que la costumbre que de contrario se invoca para exigir que los herederos de D. Juan Quintana paguen su cumplimiento no está sancionada por decision alguna judicial; por lo que pidió que el Juzgado se sirviera desestimar la demanda absolviéndole de ella libremente y á sus compañeros, imponiendo perpétuo silencio á los demandantes:

Resultando que recibidos los autos á prueba propusieron y suministraron las partes, las que á su derecho estimaron conveniente y trascurrido su término, fueron convocadas á juicio verbal el que tuvo efecto en el día de ayer, en conformidad á lo acordado en providencia de 21 del corriente:

Resultando que por la representacion de D. Francisco Quintana, fueron tachados los testigos D. José de la Vega y Guerra y D. Senen Gao y Gutierrez, mediante ser curas Párr-

cos como los contrarios y se hallan en la actualidad sirviendo las parroquias de Viaña y Barcenillas que se encuentran en igual caso y con los mismos derechos que la de Santa Eulalia:

Vistos los fundamentos de derecho espuestos en la demanda y su ampliacion, y los consignados por don Francisco Quintana en su escrito de contestacion:

Vistas las pruebas practicadas por las partes y respectivos juratorios prestados por las mismas:

Considerando que además de la dotacion que como medios de subsistencia cuentan hoy los Párrocos, se agregan los derechos llamados de estola y pié de altar, consistentes en los emolumentos que perciben por las funciones que ejercen:

Considerando que estos derechos se encuentran subsistentes en concepto de parte suplementaria de la congrua de los señores Curas, segun el artículo 33 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851 publicado como ley del Reino en 17 de Octubre del mismo año:

Considerando que por Reales decretos posteriores se declaró tambien que en cuanto á la tasa de estos derechos rijan las respectivas costumbres ínterin se establece el arreglo parroquial:

Considerando que siendo esto así, no pudo en manera alguna D. Juan Quintana aliar la espresada costumbre por mas que esto lo hiciera en su último testamento, puesto que en el caso presente se trata de una obligacion trasmisible por tanto á los herederos del difunto:

Considerando que si bien la costumbre invocada por los demandantes, no se encuentra sancionada por decision alguna judicial; es precisa convenir tambien en que esa misma costumbre del cumplimiento se ha venido observando y respetando por todos aquellos feligreses que dejan bienes:

Considerando que la incomparecencia de doña María y D. Manuel Quintana, supone una tácita aquiescencia á la accion propuesta por los demandantes, y hasta el D. Francisco reconoce en cierto modo la obligacion que en la actualidad se demanda segun se deduce de la proposicion hecha á los señores curas de la carta fólío sesenta y cinco, de la cual, así como de la prueba suministrada se deduce tambien la anticipacion de los herederos á oponerse al cumplimiento, lo cual impidió que los señores curas pudieran ocuparse de él:

Considerando que no pueden apreciarse como tachas legales las propuestas á D. José de la Vega y Guerra y D. Senen Gao y Gutierrez, toda vez que estos no tienen interés directo ni indirecto en el presente pleito ni otro semejante:

Considerando que la resultancia de autos acredita suficientemente que D. Francisco Quintana ha sostenido este litigio con evidente temeridad, dicho Sr. Juez por ante mí el escribano dijo:

Que debía condenar y condenaba á D. Francisco, doña María y D. Manuel Quintana, á que dentro del término de quinto día paguen á los señores curas de Santa Eulalia D. Manuel Gonzalez del Piélago, D. Indalecio Gonzalez de los Rios y D. José Portilla la cantidad que resulta de la computacion á dinero de las especies de pan, vino y carne con arreglo á los precios corrientes, que ejecutarán peritos de respectivo nombramiento, con imposición además de las costas causadas en los autos.

Y por esta su sentencia definitiva

que se hará notoria respecto á la doña María y D. Manuel Quintana en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, haciendo saber al Procurador Mier, que á su tiempo presente un ejemplar que lo justifique. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de lo que yo el Escribano doy fé. —Ezequiel Ramirez de Arellano. —Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de los citados autos á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia con objeto de que se inserte la sentencia preinserta en el Boletín Oficial de la misma, signo y firmo el presente testimonio en Valle á 23 de Setiembre de 1868. —Carlos Diaz de la Campa.

D. Paulino María Diaz de Quijano, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de Paz y Regente de la Jurisdiccion Ordinaria del Partido, por indisposicion de su Propietario, etc.

Por el presente tercer edicto y último pregon, cito, llamo y emplazo á Rita Garcia, natural del pueblo de Cos, en el Juzgado de Cabuérniga, y que ha estado de sirvienta en la casa de D. Ildefonso Arregui, vecino de esta Ciudad, á fin de que en el término de nueve días á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por el robo de varios efectos hecho á citado D. Ildefonso Arregui; en la inteligencia que de presentarse se le oirá y administrará justicia, parándola en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santander á 19 de Octubre de 1868.—Paulino María Diaz de Quijano.—Por el actuario, P. M. de S. S.^a Ricardo Cagigal.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera Instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar á los finados D. Urbano de Mardones y D.^a Josefa de la Pedrosa, vecinos que fueron de la Villa de Santoña, para que en el término de veinte días, contados desde de su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado, prevenidos de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de primero del corriente, en las diligencias sobre prevencion de juicio de abintestato de referidos finados. Adviértese que se ha presentado como acreedor á esta herencia el Procurador D. Dionisio Maria de la Riva en nombre de D. Julian Mardones, apoderado legítimo este de su padre D. José, hermano de referido finado D. Urbano Mardones.

Dado en Entrambasaguas á 5 de Octubre de 1868.—Francisco Javier Madrazo.—Por M. de S. S.^a José Ramon de Villanueva.

Don Ezequiel Ramirez de Arellano,

Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio del Valle, natural de Oviedo, de diez y siete años de edad próximamente, y en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, en la de Oviedo y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á responder de los cargos que resultan contra el mismo de la causa que se le sigue sobre hurto de varios efectos en casa de Francisca Abin, vecina de Cabezon de la Sal, apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en rebeldía por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga y Octubre 19 de 1868.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.^a Modesto Fernandez de Terán.

Don José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera vez á María Dasal Gonzalez, natural de Vidiago, partido de Llanes, y residente que ha sido en el pueblo de Campuzano, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se la hacen en la causa criminal seguida en este Tribunal sobre hurto de maíz de la mies de la pertenencia de doña Mariana Saiz, viuda y vecina de citado pueblo de Campuzano, previniéndola lo realice dentro de referido término, pues en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 21 de Octubre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Rafael Cuevas y Fernandez, natural y residente en Pesquera, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo y otros, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia Territorial con objeto de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma, apercibido que de no verificarlo así le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 23 de Octubre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.